

**INE/CG1317/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, EL C. JOSÉ LUIS LIÉVANO LIÉVANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio signado por la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por medio del cual remitió el diverso IPEC.SE.DEJYC.508.2018, signado por la Directora Jurídica y de lo Contencioso en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través del cual adjunta el escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del citado Instituto de Elecciones, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Ocosingo, estado de Chiapas, el C. José Luis Liévano Liévano, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados

del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Chiapas. (Fojas 04-13 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción 11, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la parte quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

*HECHOS*

*1.- He de manifestar que dentro de las actividades de campaña realizadas por parte del C. JOSE LUIS LIEVANO LIEVANO candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOSINGO CHIAPAS, postulado por el partido político PRI "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" se encuentran las de: 1.- Eventos masivos en distintas comunidades, 2.- Colocación de lonas en distintos domicilios de la geografía municipal, 3.- Colocación de micro perforados (SIC) y calcomanías a diferentes vehículos, 4.- colocación de espectaculares con propaganda de campaña, 5.- Notas informativas cubiertas y pagadas, 6.- utilitarios, 7.- publicidad en internet y diversas plataformas de redes sociales, 8.- Spots de Radio y Televisión; 9.- Renta de casa de campaña, y oficinas extras, gasolina y pago a personal de promoción del voto y operativo de la campaña, 10.- Playeras con propaganda del Partido Político, 11.Gorras, 12.- Pulseras, 13.- cordones y listones porta gafete, estas actividades se están realizando de manera excesiva por parte del Candidato; es decir, que han rebasado la cantidad de propaganda por parte del Candidato y por consecuencia han rebasado los topes de gastos de campaña.*

*(…)*”

**Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El treinta de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del escrito de queja, así como prevenir al quejoso a efecto que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado ordenamiento legal. (Foja 17 del expediente)

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41124/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS. (Foja 19 del expediente)

**V. Notificación de la prevención a Movimiento Ciudadano.**

a) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención acordada por esta autoridad, con la finalidad de que, en un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, realizara la narración clara y expresa de los hechos en los que se basaba su queja, pues únicamente se limitaba en señalar la presunta omisión del reporte de gastos por diversos conceptos, sin embargo, no identificaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos masivos, espectaculares y casa de campaña; y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones, respecto a cada uno de los conceptos denunciados, previniéndolo que, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna a la prevención formulada.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión extraordinaria urgente, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Benito Nacif Hernández y las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 31, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

Atento a lo anterior, en cuanto a los requisitos de procedencia de la queja, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige la presentación de un escrito que cumpla con los requisitos y formalidades que prevé la norma<sup>1</sup>, así como la carga de aportar elementos de prueba que soporten las afirmaciones del denunciante, a fin que la autoridad administrativa electoral esté en

---

<sup>1</sup> Artículo 29 del citado ordenamiento jurídico.

aptitud de determinar si existen elementos que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.<sup>2</sup>

Es decir, la normativa electoral exige la presentación de elementos que sustenten la veracidad de los hechos denunciados, pruebas con base a los cuales, la autoridad estará en posibilidad de investigar y, en su caso, acreditar de forma fehaciente, las irregularidades en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados, derivado del resultado de la investigación efectuada durante el procedimiento administrativo sancionador de que se trate.

Por estas razones, para la procedencia de la denuncia que se presente ante esta autoridad, resulta exigible, por una parte, que el escrito de queja cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, los cuales deberán estar acompañados con la presentación de las pruebas necesarias que permitan a la autoridad sustanciadora, en su caso, efectuar las diligencias que estime pertinentes a efecto que, en uso de sus atribuciones de investigación, pueda atraer al procedimiento la información necesaria para emitir la resolución respecto de la existencia y, en su caso, licitud de los hechos denunciados.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, de los artículos 33 numeral 1 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

---

<sup>2</sup> Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

<sup>3</sup> Sirve como sustento la razón esencial de la Jurisprudencia 16/2004, con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**".

ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que, de no hacerlo, se desechara su queja.

iii) Cuando no se conteste la prevención en comento, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos puestos a su conocimiento configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que, ante la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, ello constituyen obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Lo citado, implica que previo a discernir sobre el tratamiento procesal, la autoridad electoral debe revisar si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral; a efecto de trazar una línea de investigación con respecto a los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En el caso que nos ocupa, el denunciante manifestó lo siguiente:

- Que dentro de las actividades de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Ocosingo en el estado de Chiapas, postulado por el

Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Liévano Liévano; se realizaron eventos masivos en distintas comunidades; colocación de lonas, microperforados, calcomanías y espectaculares con propaganda de campaña; notas informativas cubiertas y pagadas; propaganda utilitaria; publicidad en internet y diversas plataformas de redes sociales; renta de casa de campaña; gastos en spots de radio y televisión, oficinas, gasolina y pago a personal de promoción del voto y operativo de la campaña; playeras, gorras, pulseras, cordones y listones porta gafete.

- Que con motivo del gasto realizado, los denunciados rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para dicha elección.

Para sostener su dicho, el quejoso aportó como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En virtud de lo expuesto, la autoridad sustanciadora determinó que la queja no cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo a efecto de otorgarle al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables, para que subsanara los requisitos de procedencia referidos, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad electoral.

A continuación, se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se desprende que el quejoso denuncia presuntos gastos no reportados cometidos por los sujetos denunciados, derivado de la realización de eventos, gastos inherentes a los mismos, propaganda utilitaria, spots en radio y televisión, casa de campaña y otros, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña; no obstante, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**

*con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones. En virtud de lo anterior, el quejoso deberá precisar lo siguiente:*

*1.- La narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues únicamente se limita en señalar la presunta omisión del reporte de gastos por diversos conceptos, sin embargo, no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos masivos, espectaculares y casa de campaña; y 2.- Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, respecto a cada uno de los conceptos denunciados.*

*(...)*"

En consecuencia, el dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, a efecto que desahogara la prevención realizada; sin embargo, fue omiso en dar contestación al requerimiento aludido.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento a la prevención referida, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa refiera la narración clara y expresa de los hechos denunciados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos controvertidos, pues el quejoso únicamente señaló una lista de supuestos actos de campaña y propaganda electoral a favor de

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-3812016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: ( ... )"conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral[ ... ] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose. o bien. el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja

los sujetos denunciados, sin señalar las circunstancias antes referidas; así como tampoco aportó los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones respecto a cada uno de los conceptos denunciados, por lo que, ante tales condiciones la Unidad Técnica de Fiscalización no contó con los elementos que le permitieran desarrollar actuaciones de indagación sobre lo denunciado en el escrito de queja, quedando imposibilitada materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En ese sentido, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tengan verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra obligada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece:

*“Artículo 31*

*Desechamiento*

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*( ... )*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

*( ... )”*

En ese sentido, se reitera, que la autoridad fiscalizadora conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**

Materia de fiscalización, procedió prevenir de manera personal al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/41093/2018**, en la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **dos de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se le requirió subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que para la autoridad resultaba necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de la narración clara y expresa de los hechos en los que basaba su queja; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, así como la exhibición de los elementos de prueba con los que contara el quejoso, o el señalamiento de que los mismos se encontraban en poder de autoridad diversa, pues es a través de dichos elementos sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Ahora bien, la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados, no implica que la Unida Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), ya que, sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esta tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado el presunto rebase a los topes de gastos en campaña, el cual atribuye a las diversas actividades de campaña y propaganda electoral supuestamente erogados por los sujetos incoados, mismos que se encuentran enunciados en el hecho único del escrito de queja; sin embargo, al analizar dicho escrito se concluye, por una parte, que los hechos denunciados por sí solos no proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, aunado a que no se aportaron los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y soportaran sus aseveraciones, de igual forma, el partido político denunciante no formuló respuesta alguna a la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora, con la que pudiese trazar una línea de investigación eficaz que permitiera esclarecer las posibles irregularidades.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

**"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.** - Los artículos 4. 1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud

*dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos."*

*[Énfasis añadido]*

De lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia conceptos de gasto en eventos masivos y propaganda electoral diversa, el denunciante no

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**

proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de campaña y propaganda referidos, pues no proporciona un vínculo con sus aseveraciones, toda vez que solamente enuncia las supuestas actividades de campaña realizadas por el denunciado y presuntos gastos realizados, sin realizar la narración de cada hecho en concreto y iii) que se **aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las investigaciones correspondientes, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja no cumplió con los dos últimos requisitos antes mencionados; razón por la cual se formuló la autoridad sustanciadora formuló una solicitud de información, previniendo al quejoso, que en caso de no desahogarla, su escrito de queja sería desechado en términos de lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes señalados.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en solventar la prevención que recibió en las oficinas de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **dos de agosto de dos mil dieciocho**.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación	Inicio de plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
30 de julio de 2018	02 de agosto de 2018	03 de agosto de 2018	07 de agosto de 2018	No se desahogó

Por lo anteriormente expuesto, en virtud que Movimiento Ciudadano no desahogó la prevención formulada por la autoridad, a efecto que aclarara y solventara las omisiones contenidas en su escrito inicial de queja, se tiene por actualizada la

causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Ocosingo, estado de Chiapas, el C. José Luis Liévano Liévano, por los hechos que el quejoso consideró violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

**3.** Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Ocosingo, estado de Chiapas, el C. José Luis Liévano Liévano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/667/2018/CHIS**

**SEGUNDO.** Notifíquese a Movimiento Ciudadano, informándole que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**